

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Tercera

Tomo CLXXXIII

Tepic, Nayarit; Sábado 22 de Noviembre de 2008

Número: 095

Tiraje: 150

SUMARIO

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DE
DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE NAYARIT.**

El Consejo Consultivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en sesión publica ordinaria, considerando que

Por disposición del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 3 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, la comisión es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía de gestión, presupuestaria, técnica y operativa y con participación de la sociedad civil.

Atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, publicada el día dieciocho de agosto de 2008 dos mil ocho en el periódico oficial órgano del gobierno del estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 18 fracción VIII, 25 fracción II y 37 fracción I, de la Ley antes citada, tiene a bien aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NAYARIT.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento reglamenta la ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit y regula su estructura, facultades y funcionamiento como organismo constitucional autónomo, cuyo objeto primordial es el estudio, promoción, divulgación y protección de los Derechos Humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio de Nayarit, previstos en los ordenamientos jurídicos mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales en los que México sea parte.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Autoridad.-** Toda persona que, mediante órganos estatales o municipales competentes, esté en posibilidad de tomar y ejecutar decisiones que afecten a los particulares u ordenar que las mismas sean ejecutadas e incluso disponer de la fuerza pública para ello, así como los organismos públicos autónomos.
- II. **Comisión.-** La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit,

- III. **Evidencia.**- Medio de convicción que pueda allegarse la Comisión para resolver el expediente de queja.
- IV. **Gaceta.**- Órgano oficial de difusión de la La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit,
- V. **Ley.**- La Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit 16 de agosto de 2008.
- VI. **Servidor Público.**- Toda persona que desempeña un empleo, cargo, comisión o mandato de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en un organismo público autónomo, tendiente a satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo.

ARTÍCULO 3.- El Presidente y el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar las disposiciones establecidas en el presente reglamento, de acuerdo al principio de la interpretación conforme a la Constitución.

ARTÍCULO 4.- Para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Comisión, se entiende por Derechos Humanos aquellas facultades, prerrogativas o derechos consubstanciales a la naturaleza del ser humano, por el simple hecho de serlo, indispensables para asegurar su pleno desarrollo y llevar una vida digna, para lograr su trascendencia ontológica, reconocidos en:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Constitución Política del Estado de Nayarit y Leyes Locales que emanen de ella;
- III. La Declaración Universal de los Derechos Humanos; y,
- IV. Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

ARTÍCULO 5.- Para el desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones que le corresponden a la Comisión, ésta contará con los órganos y la estructura administrativa que establece su ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- En el desempeño de sus funciones la Comisión no recibirá instrucciones de ninguna autoridad o servidor público. Sus recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad solo estarán sustentados en las evidencias que se desprendan de los respectivos expedientes.

ARTÍCULO 7.- Los términos y plazos que se señalan en la Ley y en el presente reglamento se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se señale que deban ser hábiles.

ARTÍCULO 8.- Todas las actuaciones de la Comisión serán gratuitas. Esta disposición deberá ser informada indubitablemente a quienes recurran a ella. Cuando para el trámite de la queja el interesado decida contar con la asistencia de un Licenciado en Derecho, se le deberá hacer la indicación de que ello no es necesario.

ARTÍCULO 9.- Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que integren el patrimonio de la Comisión de acuerdo con lo establecido por la Ley, serán administrados y ejercidos por el Presidente.

El Presidente podrá reglamentar, en acuerdos administrativos, el ejercicio de esta facultad para los Visitadores y las unidades administrativas, a fin de tener una correcta administración de los bienes y el debido ejercicio del presupuesto de la Comisión.

ARTÍCULO 10.- La actuación del personal de la Comisión se ajustará a los principios de profesionalismo, independencia, integridad, objetividad, imparcialidad, confidencialidad, honradez y excelencia, así como al logro de la misión y visión del organismo.

ARTÍCULO 11.- Los Servidores Públicos de la Comisión están obligados a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit.

Los Servidores Públicos que laboren en la Comisión no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales, administrativos o cualquier otro y su testimonio se encuentre relacionado con su intervención en el tratamiento de los asuntos radicados en la Comisión.

En aquellos casos en los que se reciba un citatorio para comparecer ante alguna autoridad administrativa, judicial o ministerial, el Presidente comisionará al personal citado para que comparezca y haga del conocimiento de la autoridad esta limitación legal y, en su caso, cuando así lo considere conveniente, enviar un informe por escrito de la actuación de la Comisión en el asunto de que se trate.

ARTÍCULO 12.- En el desempeño de sus funciones, especialmente en el desahogo de las diligencias en las que intervengan los servidores públicos de la Comisión, deberán identificarse con la credencial oficial vigente que sea expedida por el Presidente del organismo.

En el caso de un mal uso por parte del servidor público de la credencial oficial, será sujeto de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 13.- Si la Comisión determina como indispensable para el esclarecimiento de una queja, la práctica de una investigación que requiera de conocimientos en un área diversa de la jurídica, podrá solicitar el auxilio de personas u organismos técnicos especializados.

ARTÍCULO 14.- La Comisión contará con un órgano oficial de difusión e información que se denominará "Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit", cuya periodicidad será preferentemente semestral y en ella se publicarán sus actividades, informes especiales, y materiales varios que, por su importancia, merezcan darse a conocer en dicha publicación.

TITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA, INTEGRACION Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 15.- La competencia de la Comisión es la que se encuentra establecida en el artículo 15 de la Ley.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14, 15, 16, 17, 18, 80 y 81 de su Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Nayarit, para conocer de quejas y denuncias relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas fueren imputadas a Autoridades y Servidores Públicos Estatales o Municipales, con excepción de los actos de competencia jurisdiccional.

Cuando interviniere alguna autoridad o servidor público de carácter Federal, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pudiéndose practicar las diligencias más apremiantes y preventivas hasta declarar la incompetencia.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 18, Fracción I, de la Ley, se entiende por "Actos u Omisiones de Servidores Públicos de carácter Estatal o Municipal", aquellos que provengan de instituciones, dependencias u organismos de la administración pública de la entidad y de sus municipios, ya sean descentralizados, desconcentrados, o empresas donde tengan participación el Gobierno del Estado o los Municipios, siempre que dichos actos u omisiones puedan considerarse como de autoridad.

Las quejas o denuncias por presuntas violaciones a los Derechos Humanos por parte de la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quedarán dentro de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuando sus actos u omisiones puedan ser reputados como de autoridad, aunque en materia agraria y ecológica la competencia es concurrente y también puede conocer la Comisión.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos del Artículo 16 Fracción II de la Ley, se entiende por "Resoluciones de carácter Jurisdiccional de Fondo":

- I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia.
- II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.
- III. Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del Juzgado o Tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.
- IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales del Poder Judicial del Estado o de Tribunales Jurisdiccionales, serán considerados con el carácter de administrativos, de acuerdo al Artículo 17 de la Ley, por lo tanto, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión si se da una presunta violación de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos del Artículo 16 Fracción III de la Ley se entiende por "Conflictos de carácter laboral", los suscitados entre un patrón o varios, y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea autoridad de una dependencia federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 20.- Cuando la Comisión reciba una queja o denuncia por presuntas violaciones a Derechos Humanos de las comprendidas en el Artículo 16 Fracción II de la Ley y del similar 21 del presente ordenamiento, cometidas por alguna autoridad o servidor público del Poder Judicial del Estado, entonces, acusará recibo de la misma y sin admitir la instancia la remitirá de inmediato al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad con sus observaciones pertinentes y con la notificación respectiva al quejoso o denunciante.

De la misma forma y en el supuesto que se indica, si estuvieran involucrados servidores públicos o autoridades estatales o municipales y miembros del Poder Judicial, en este caso la Comisión hará el desglose correspondiente y lo turnará al Tribunal Superior de Justicia, radicando la queja o denuncia por lo que se refiere a los primeros.

ARTÍCULO 21.- Cuando la Comisión reciba una queja o denuncia cuyo conocimiento sea competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de -----

la Comisión de Derechos Humanos de otra Entidad Federativa, acusará recibo de la misma notificación al quejoso o al denunciante para que pueda darle el seguimiento, sin perjuicio de que la Comisión en los términos del artículo 16 Fracción IV y V de la Ley, pueda declinar inmediatamente su incompetencia o practicar las diligencias que estime convenientes y provisionales que se requieran en obvio de tiempo y distancia, declarándose incompetente en su momento y remitirá todo lo actuado a la Comisión respectiva.

ARTÍCULO 22.- Cuando la Comisión reciba de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de otra Comisión de Derechos Humanos de cualquier entidad, quejas o denuncias que correspondan a la competencia de la primera, se abrirá el respectivo expediente para actuar en los términos de Ley y del presente Reglamento, debiendo notificar al quejoso o denunciante, la recepción de la misma.

ARTÍCULO 23.- Cuando la Comisión reciba una queja o denuncia por presunta violación a los Derechos Humanos en materia agraria cuya competencia corresponda a la Procuraduría Agraria, sin admitir la instancia, lo turnará de inmediato a dicha Procuraduría y notificará de esta remisión al quejoso para que pueda darle el seguimiento que corresponda.

ARTÍCULO 24.- Cuando la Comisión reciba una queja o denuncia contra actos u omisiones de los Tribunales Agrarios, aún en tratándose de asuntos de carácter administrativo, sin admitir la instancia se acusará recibo y se notificará al quejoso o denunciante remitiendo la misma a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a los términos del Artículo 16 Fracción IV, de la Ley.

Cuando en casos extraordinarios la Comisión determine como indispensable la práctica de una investigación que no sea de carácter exclusivamente jurídico, solicitará el auxilio de organismos técnicos especializados.

ARTÍCULO 25.- Cuando la Comisión reciba un escrito de queja o denuncia que resulte de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, enviará al quejoso o denunciante el respectivo acuse de recibo y, sin admitir la instancia, la turnará a la Comisión Nacional; notificando de ello al quejoso o denunciante a fin de que le dé el seguimiento que corresponda.

ARTÍCULO 26.- Cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la federación, como del estado o de sus municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional a donde se enviará la queja cuando haya sido presentada ante la Comisión.

En el supuesto del párrafo que antecede, la Comisión Nacional deberá notificar a la Comisión sobre la admisión y radicación de la queja de mérito, con el fin de que en esta última, no registre la misma en su aspecto local o municipal.

ARTÍCULO 27.- Cuando se presenten ante la Comisión, quejas o denuncias por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de comunidades Indígenas que evidencien patrones sistemáticos de trasgresión de tales Derechos, la Comisión podrá conocer de las mismas y con independencia de la forma de solución de cada expediente, podrá expedir un pronunciamiento general sobre el problema planteado.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACION

ARTÍCULO 28.- La Comisión contará con la estructura necesaria para el desarrollo de sus funciones de acuerdo a lo establecido por la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA PRESIDENCIA

ARTICULO 29.- La Presidencia es el Órgano directivo de la comisión, está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley las funciones directivas de la Comisión y su representación legal.

ARTICULO 30. Para el despacho de los asuntos de la Presidencia, se contará con el apoyo de las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección de Administración, Contabilidad y Recursos Humanos;
- II. Unidad de Comunicación Social;
- III. Unidad de asuntos jurídicos;
- IV. Secretaría particular. y
- V. Demás unidades y personal que designe mediante acuerdo el Presidente.

ARTICULO 31.- Las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior tendrán las atribuciones establecidas por la Ley este reglamento.

ARTÍCULO 32.- Es atribución del Presidente conceder licencias voluntarias hasta por tres meses, sin goce de sueldo, a empleados y funcionarios que hayan prestado sus servicios en la Comisión por lo menos en un año, así como otorgar licencias con goce de sueldo hasta por quince días hábiles.

ARTICULO 33. Cuando la situación presupuestaria de la Comisión lo permita, el Presidente podrá autorizar préstamos económicos a los empleados o servidores públicos de la Comisión hasta por el importe de tres meses del salario del trabajador, el cual deberá ser pagado por el trabajador en un plazo que no exceda el año del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 34.- Durante las ausencias temporales del Presidente de la Comisión, hasta por el tiempo que estipula la Ley, sus funciones y su representación legal serán cubiertas por el Visitador General, y si también se encontrare ausente, le sustituirá el Primer Visitador Adjunto o, en su defecto, el que el Presidente designe de manera temporal de entre sus colaboradores.

ARTÍCULO 35.- En los informes especiales y anuales presentados por el Presidente, se podrá omitir en ellos la información personal de la parte quejosa, cuando la situación particular así lo amerite.

ARTÍCULO 36.- Con las excepciones establecidas en la Ley, corresponde al Presidente nombrar y remover libremente a todo el personal de la Comisión.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO

ARTÍCULO 37.- El órgano consultivo de la Comisión estará formado por un consejo ciudadano integrado por el Presidente y seis consejeros propietarios. El Presidente de la Comisión será Presidente del Consejo Consultivo del Organismo.

ARTÍCULO 38.- Para efectos de la fracción II del 37 de la Ley, el Presidente de la Comisión convocará a una sesión para presentar ante los miembros del Consejo el contenido del informe. Posteriormente se presentará ante el Pleno del Congreso o bien ante la Comisión Permanente del mismo; de igual forma se entregará por escrito a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

ARTÍCULO 39.- Los miembros del Consejo podrán pedir información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o hayan sido resueltos por la Comisión. La solicitud podrá ser de forma verbal en sesión de Consejo, o por escrito, dirigido al Presidente de la Comisión en la cual se incluirán los datos que permitan identificar el asunto de que se trate.

El Presidente turnará la solicitud a los órganos ejecutivos y administrativos que correspondan, los cuales, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, deberán preparar el informe respectivo para que el Presidente lo haga del conocimiento del Consejo.

ARTÍCULO 40.- La inasistencia injustificada de un Consejero propietario a tres sesiones, ordinarias o extraordinarias, consecutivas agendadas y notificadas de acuerdo al plazo señalado en el artículo 38 de la Ley, producirá su exclusión definitiva como miembro del Consejo.

Tal situación se hará constar en el acta de la sesión respectiva por parte del Secretario Técnico, misma que se hará del conocimiento del Consejero que incurrió en dicha falta.

CAPITULO V LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTICULO 41. El Secretario Ejecutivo será designado en los términos de lo expuesto en el Artículo 44 de la Ley, y los requisitos que deberá reunir para ocupar el cargo son los que establece el artículo 46 de dicho ordenamiento jurídico.

ARTICULO 42. Las atribuciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión son aquellas que establece el artículo 47 de la Ley, y para el despacho de los asuntos que le corresponden, contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Unidad de Promoción, Educación y Divulgación;
- II. Unidad de Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia, y Vinculación con Organismos No Gubernamentales.
- III. Unidad de Informática;
- IV. Unidad de Publicaciones, Biblioteca, Videoteca y Documentación Jurídica; y
- V. Archivo General de la propia Comisión.

ARTICULO 43. Todas las Unidades señalados en el artículo que precede estarán a cargo de un Director o titular encargado de cada Unidad, dependerán en forma directa y serán auxiliares del Secretario Ejecutivo, actuarán bajo su estricta supervisión y sus atribuciones son las que se establecen en el presente Reglamento.

ARTICULO 44. Para los efectos del Artículo 77 de este Reglamento, el Secretario Ejecutivo podrá auxiliar al Visitador General en cualquiera de los asuntos que éste conozca, previo conocimiento y autorización de la Presidencia de la Comisión, así como también en los casos en que fuera necesario practicar diligencias y requerir informes cuando los quejosos radiquen fuera de la capital nayarita y aún fuera de la Entidad.

ARTICULO 45. Además de las atribuciones que a la Secretaría Ejecutiva le confiere el artículo 47 de la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Deberá autorizar con su firma cada una de las actuaciones practicadas por el personal de su área,

- II. Tendrá la facultad de expedir copias certificadas de las actuaciones practicadas por y ante la Comisión, siempre y cuando exista acuerdo expreso del Presidente de la propia Comisión,
- III. Para los casos de las quejas y denuncias que se presenten ante la Comisión, la Secretaría Ejecutiva deberá implementar los rubros o conceptos que la cara principal de la cartulina del expediente deba llevar en cada caso, como son el año de su promoción, el nombre o nombres de los quejosos o agraviados, la autoridad probable responsable de la presunta violación de Derechos Humanos, los actos o la omisión que la constituyen, así como el lugar para el número progresivo que le corresponda,
- IV. En coordinación con la Visitaduría General, observará que todos los expedientes que se tramiten en la Comisión, estén debidamente foliados en cada una de sus hojas, facilitándose la referencia que se haga de los documentos que los integran, y vigilar que cada foja contenga el sello oficial del logotipo de la Comisión,
- V. Deberá llevar un libro especial de registro, donde se harán las progresivas anotaciones desde la presentación de la queja o denuncia, la admisión de la instancia, el lugar de donde provienen y los hechos que las motivaron sólo cuando se reciban por correo o vía telegráfica,
- VI. Deberá llevar en coordinación con la Visitaduría General, los libros oficiales de gobierno, para los siguientes objetivos:
 - a). Un libro para registrar las constancias de recibo de todas las comunicaciones que esta Comisión remite a las autoridades señaladas como presuntas responsables;
 - b). Un libro oficial de gobierno para el registro de todas y cada una de las quejas y denuncias que se presenten ante la Comisión, a través del Departamento correspondiente;
 - c). Un libro oficial de gobierno para el registro de recomendaciones emitidas, su notificación y debido cumplimiento;
 - d). Un libro oficial de gobierno para el registro de remisión de expedientes de quejas o denuncias por razón de incompetencias;
 - e). Un libro oficial de gobierno para el registro de la orientación jurídica que se proporcione a los interesados cuando el asunto no corresponda a la Comisión;

- VII. Quien ostente la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, en todas sus actuaciones tendrá el valor de fe pública;
- VIII. Las consultas que la Secretaría de Relaciones Exteriores formule a la Comisión sobre el estado de una queja o denuncia determinada, serán contestadas por la Secretaría Ejecutiva, quien también dará respuesta a las comunicaciones que se reciban del Extranjero.
- IX. Cualquier proyecto y estudio legislativo, o propuestas de esta naturaleza que realice la Secretaría Ejecutiva, sólo se harán en aquellas materias de la exclusiva competencia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

CAPÍTULO VI VISITADURIA GENERAL

ARTÍCULO 46.- La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit contará con una Visitadora o Visitador General, que estará bajo el mando directo del Presidente.

ARTÍCULO 47.- El Presidente de la Comisión podrá asignar discrecionalmente a la Visitaduría asuntos especiales, que por su trascendencia e importancia, sea necesaria la atención directa del o de la Visitadora General.

ARTÍCULO 48.- Cuando de la revisión de los proyectos de recomendación, el Presidente o el propio Visitador General, consideren necesario realizar acciones de investigación para conocer la verdad de los hechos, el Visitador General podrá:

- I. Realizar personalmente o por conducto del personal a su cargo, visitas o inspecciones en los lugares relacionados con los hechos;
- II. Solicitar informes a las autoridades que, aunque no estén involucradas en los procedimientos como responsables, pueden ofrecer datos que ayuden a esclarecer los casos que se investiguen; y,
- III. Realizar todas las demás diligencias que sean necesarias para la debida investigación de los hechos.

ARTÍCULO 49.- El Visitador General podrá, previo acuerdo con el Presidente, atraer en cualquier momento, el conocimiento de expedientes de queja que sean integrados en las Visitadurías Regionales o Adjuntas, cuando lo considere necesario por las características especiales que revista.

ARTÍCULO 50.- Para efectos del artículo 58 de la Ley, corresponderá al Visitador General conocer de todos aquellos asuntos en los cuales el Presidente o los Visitadores Regionales o Adjuntos se excusen de conocer. En el supuesto de que sea el Visitador General quien se excuse, el Presidente podrá conocer del asunto o, en su caso, designar a quien deba hacerlo.

ARTÍCULO 51.- Las ausencias o faltas temporales del Visitador General podrán ser cubiertas, previo acuerdo del Presidente, por el Primer Visitador Adjunto, quien, una vez designado, ejercerá las funciones y atribuciones que le correspondan al Visitador General, según lo señalado por la Ley y este reglamento.

ARTICULO 52.- La Visitaduría general, para el desempeño de las funciones encomendadas por la Ley, contara con las siguientes Unidades Administrativas:

- V. Unidad de recepción de Quejas, Gestión y Orientación.
- VI. Unidad de procedimientos, dictámenes y recomendaciones.
- VII. Unidad de seguimiento al cumplimiento de recomendaciones,
- VIII. dictámenes y acuerdos.
- IX. Unidad de Atención a Grupos vulnerables.

ARTICULO 53.- Todas las unidades señaladas en el artículo anterior estarán a cargo un titular por cada unidad, y sus atribuciones serán las que se establezcan en el presente reglamento y en los diversos acuerdos emitidos por el Presidente de la Comisión..

CAPÍTULO VII DE LAS VISITADURIAS REGIONALES Y ADJUNTAS

ARTÍCULO 54.- La Comisión contará con las Visitadurías Regionales y adjuntas que sean aprobadas por el Consejo de acuerdo a la disposición presupuestal de la misma.

ARTÍCULO 55.- Las Visitadurías Regionales, para el cumplimiento de sus funciones, contarán con el personal administrativo que, de acuerdo al presupuesto de egresos de la Comisión, se determine por el Presidente.

ARTÍCULO 56.- Las Visitadurías Regionales serán denominadas de acuerdo a la zona geográfica que determine el Consejo, así como su circunscripción territorial y asiento.

ARTÍCULO 57.- Las Visitadurías Regionales tendrán las atribuciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 58.- Los Visitadores Adjuntos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y admitir a nombre de la Comisión, las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes;
- II. Iniciar, a petición de parte, la investigación de las quejas que le sean presentadas con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, e informar de ellas al Presidente por conducto del Visitador General.
- III. Iniciar de oficio, previo acuerdo con el Visitador General, el trámite de investigación cuando un acto de autoridad o de servidor público, estatal o municipal, se presuma como violación grave a los Derechos Humanos y se haga del conocimiento público por cualquier medio de información o comunicación.
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para dar, previo acuerdo del Visitador General, atención inmediata, mediante la conciliación, a las quejas de que tengan conocimiento, por violaciones de los Derechos Humanos;
- V. Formular proyectos de recomendaciones o, en su caso, de acuerdos de no responsabilidad, apegados a los resultados de las investigaciones y estudios realizados sobre las quejas presentadas, mismos que deberán someterse a consideración del Visitador General y a la aprobación del Presidente de la Comisión;
- VI. Proporcionar orientación jurídica a las personas que soliciten la intervención de la Comisión;
- VII. Canalizar a instituciones competentes los asuntos que no constituyan una violación a los Derechos Humanos;
- VIII. Realizar acciones que le sean encomendadas a efecto de supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario, instituciones educativas, así como en los centros de internamiento médico, psiquiátrico y cualquier otro que la autoridad destine para la reclusión de personas en el Estado; y,
- IX. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente o Visitador General de la Comisión.

ARTÍCULO 59.- Los Visitadores Adjuntos estarán bajo la autoridad del Visitador General, de acuerdo a la adscripción señalada en el nombramiento o acuerdo expedido por el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 60.- Para ser Visitador Regional o Adjunto se requiere:

- I. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente;
- II. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Tener la experiencia necesaria, a juicio del Presidente, para el desempeño de las atribuciones correspondientes; y,
- IV. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 61.- En sus actuaciones, los visitadores tienen fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas presentadas en la Comisión.

ARTÍCULO 62.- El Visitador General, Regionales, Adjuntos y demás personal de la Comisión están impedidos para conocer de asuntos por alguna de las siguientes causas:

- I. Por tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad con alguno de los interesados o sus representantes, o con el servidor público involucrado como presunto responsable en el asunto;
- II. Por tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus familiares, en los grados que expresa la fracción primera de este artículo;
- III. Por haber hecho promesas que impliquen parcialidad en favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes o haber amenazado de cualquier modo a alguno de ellos;
- IV. Por haber sido agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados; y,
- V. Por cualquier otra causa análoga a las anteriores.

En caso de que el Visitador General, Visitador Regional, Visitador Adjunto y demás personal de la Comisión tengan conocimiento de que se encuentra en alguna de las causas de impedimento deberán excusarse de inmediato del conocimiento del asunto y solicitar a su superior la calificación y determinación final sobre la excusa.

ARTÍCULO 63.- La calificación de la excusa será resuelta por el Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO VIII DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS, TECNICOS Y OPERATIVOS DE LA COMISION

ARTÍCULO 64.- Para el despacho de todos los asuntos que corresponden a la Comisión conforme a sus atribuciones, se desahogaran según corresponda a sus integrantes señalados en el artículo 19 de la ley, pero además, conforme el presupuesto lo permita, la comisión contará con el apoyo de las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección de administración, contabilidad y recursos humanos;
- II. Unidad de comunicación social;
- III. Unidad de asuntos jurídicos
- IV. Secretaría particular.
- V. Unidad de Promoción, Educación y divulgación;
- VI. Unidad de asuntos de la mujer, la niñez y la familia, y vinculación con organismos no gubernamentales;
- VII. Unidad de informática;
- VIII. Unidad de publicaciones, biblioteca, videoteca y documentación jurídica;
- IX. Archivo general.
- X. Unidad de recepción de Quejas, Gestión y Orientación.
- XI. Unidad de procedimientos, dictámenes y recomendaciones.
- XII. Unidad de seguimiento al cumplimiento de recomendaciones, dictámenes y acuerdos.
- XIII. Unidad de Atención a Grupos vulnerables

ARTÍCULO 65.- El titular de la Dirección de Administración, Contabilidad y Recursos Humanos tendrá las atribuciones que le confiere el artículo 60 de la Ley.

ARTICULO 66.- La Unidad de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer las políticas de comunicación social al Presidente y, en su caso, diseñarlas, para la divulgación de la comisión y sus relaciones con los medios de información o comunicación;

- II. Elaborar materiales audiovisuales para dar a conocer a la sociedad las funciones y actividades de la comisión;
- III. Coordinar las conferencias de prensa y comunicados del Presidente y demás servidores públicos de la Comisión.
- IV. Las demás que le confieran las disposiciones legales o reglamentarias, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 67.- El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar estudios de naturaleza jurídica en materia de Derechos Humanos.
- II. Preparar anteproyectos de reforma a Leyes que conlleven la protección y respeto de los Derechos Humanos.
- III. Realizar el estudio y proyecto de las acciones de inconstitucionalidad en las que pueda intervenir la Comisión .
- IV. Revisar los proyectos de contratos y convenios en la que la Comisión sea parte.
- VI. Elaborar y en su caso vigilar los procedimientos de amparo en que la Comisión sea parte.
- VI. Las demás que le asigne el Presidente.

ARTICULO 68. La Secretaría Particular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Programar la calendarización de las actividades del Presidente.
- II. Preparar los acuerdos de los titulares de los órganos y unidades administrativas con el Presidente, así como el seguimiento de éstos;
- III. Elaborar, revisar y dar seguimiento a documentos diversos.
- IV. Llevar a cabo la coordinación funcional de los recursos humanos, materiales y financieros de la oficina del Presidente.
- V. Coordinar el control de gestión de la Presidencia.
- VI. Coordinar los eventos en los que debe participar el Presidente.

- VII. Elaborar informes específicos; y
- VIII. Las demás que le encomiende el Presidente.

Artículo 69. La Unidad de promoción, educación y divulgación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar a la Presidencia de la Comisión en la conducción de políticas de comunicación social y divulgación del Organismo, así como en sus relaciones con todos los medios de información.
- II. Elaborar materiales audiovisuales para dar a conocer a la sociedad, las funciones, actividades y objetivos de la Comisión.
- III. Elaborar programas anuales de trabajo en materia de capacitación, enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos.
- IV. Coordinar al personal encargado de la impartición de cursos, conferencias y todo tipo de eventos de enseñanza en materia de Derechos Humanos.

Artículo 70. La Unidad de asuntos de la mujer, la niñez y la familia, y vinculación con organismos no gubernamentales, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar programas a fin de vigilar, procurar y promover el respeto de los derechos humanos de las mujeres, la niñez y la familia.
- II. Instrumentar los mecanismos tendientes a evitar que se violen los derechos humanos de algún grupo social étnico, cultural o representativo de la sociedad, coordinándose para tal efecto con el Visitador General, Visitadores Regionales o Adjuntos.
- III. Realizar proyectos o estudios comparativos legislativos, con la finalidad de conocer y resolver violaciones de derechos humanos en materia de derechos de la mujer, la niñez y la familia.
- IV. Divulgar el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres, la niñez y la familia desde una perspectiva de género y el interés superior que representa la infancia.
- V. Desarrollar estudios de investigación sobre los derechos humanos de género para formular estrategias de prevención y respeto a los mismos.

- VI. Crear programas de capacitación para sensibilizar y concientizar a las autoridades y servidores públicos ya sean federales, estatales o municipales, en la perspectiva de genero.
- VII. Promover, fortalecer e impulsar la colaboración y las relaciones con las organizaciones no gubernamentales pro derechos humanos en el estado y con los poderes del estado de Nayarit.
- VIII. Proponer al Presidente de la Comisión proyectos que fortalezcan las actividades sustantivas en el marco de la vinculación interinstitucional en materia de derechos de la mujer, la niñez y la familia.
- IX. Todas las demás que le asigne el Presidente de la Comisión.

Artículo 71. La Unidad de Informática, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y aplicar las normas, los sistemas y mecanismos a los que debe sujetarse el manejo del equipo que al efecto se instale.
- II. Capturar todos los datos relativos a cada una de las quejas o denuncias por presuntas violaciones de Derechos Humanos de tal forma que se facilite el control de dicho equipo y solicitud de antecedentes.
- III. Elaborar los formatos que al efecto solicite la Presidencia, la Visitaduría General y la Secretaria Ejecutiva de la Comisión.
- IV. Elaborar la pagina web de la comisión e incorporar la información que por disposición legal deba aparecer en ella.
- V. Las demás atribuciones que le sean asignadas por la Presidencia de la Comisión.

Artículo 72. La Unidad de publicaciones, biblioteca, hemeroteca, videoteca y documentación jurídica, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar los mecanismos necesarios para la instalación y elaboración de la gaceta de la Comisión, como medio informativo permanente de dicho Organismo.
- II. Elaborar un inventario de todo el material bibliográfico, de videos, cassettes y documentos básicos que existan en la Comisión.
- III. Formar, mantener y enriquecer la biblioteca de la Comisión de tal forma que pueda ser utilizada por cualquier interesado.

- IV. Elaborar los procedimientos internos para el control de la biblioteca, hemeroteca y videoteca, así como el acervo documental de la Comisión.
- V. Elaborar cartillas informativas en materia de Derechos Humanos, Derechos de los Menores, Derechos de la Mujer, Derechos de los Jornaleros Agrícolas Migrantes, Personas con capacidades diferentes, Derechos Humanos de la Tercera Edad y los que resulten necesarios.
- VI. Establecer comunicación con las Comisiones de Derechos Humanos de cada Estado de la República Mexicana, así como con la Comisión Nacional, solicitando el material que dichos Organismos elaboren, a fin de incrementar el acervo en cada una de las áreas.
- VII. Ejecutar cabalmente las instrucciones de la Presidencia de la Comisión en el cumplimiento del programa anual de publicaciones del Organismo.
- VIII. Las demás atribuciones que le sean asignadas por la Presidencia de la Comisión.

Artículo 73. el Archivo general de la Comisión se formará con todos los expedientes de quejas o denuncias por presuntas violaciones a los Derechos Humanos desde la creación de la Comisión, incluyéndose expedientes concluidos y expedientes activos en que se haya decretado la reserva o suspensión provisional del procedimiento.

Artículo 74. La Unidad de recepción de quejas, gestión y orientación tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir y registrar las quejas o denuncias por presuntas violaciones de Derechos Humanos que se presenten directamente ante las oficinas centrales de la Comisión y las Visitadurías regionales en el Estado.
- II. Recibir y registrar las quejas o denuncias por presuntas violaciones a los Derechos Humanos que lleguen a la Comisión mediante correspondencia, incluyendo cartas, telegramas, fax, Internet, etc., y acusar recibo de su recepción.
- III. Despachar toda la correspondencia relativa a las quejas y denuncias, tanto la que deba enviarse a las autoridades o funcionarios públicos, como al quejoso o denunciante; y recabar los respectivos acuses de recibo.
- IV. Realizar labores de orientación al público cuando de la queja o denuncia se desprenda fehacientemente que no existen violaciones a Derechos Humanos. Dicha orientación deberá realizarse de modo tal, que se explique a la persona atendida, la naturaleza de su problema y las -----

posibles formas de solución, proporcionándole datos y elementos para acudir ante la autoridad competente.

- V. Asignar el número de expediente a las quejas o denuncias por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos y registrarlas en el libro de control y en el banco de datos automatizado con que al efecto se cuente, turnándolas en estricto control y orden, al Visitador General.
- VI. Coordinar sus labores con el Visitador General, Visitadores Regionales y Adjuntos, otorgándoles toda la información que les resulte indispensable.
- VII. Turnar a la Presidencia, al Visitador General, a la Secretaría Ejecutiva, a los Visitadores Regionales y a los Visitadores Adjuntos o a las Unidades administrativas de la Comisión, la correspondencia y atención que corresponda.
- VIII. Todas las demás funciones que le encomiende la Presidencia de la Comisión.

Artículo 75. La Unidad de procedimientos, dictámenes y recomendaciones, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Operar y administrar la base de datos en la que se registren desde la recepción de la queja o denuncia, hasta la conclusión del expediente de cada caso y además todas las acciones llevadas a cabo por la Comisión.
- II. Presentar a la Visitaduría General y a la Presidencia de la Comisión, cuando éstos lo requieran, informes periódicos y proyectos sobre el avance, en la tramitación de las quejas o denuncias, de acuerdo con la información actualizada que deba existir en la base de datos.
- III. Informar a la Visitaduría General sobre los datos y avances en los expedientes a fin de que se pueda atender a los quejosos o agraviados.

Artículo 76. La Unidad de seguimiento al cumplimiento de recomendaciones, dictámenes y acuerdos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar el registro y control de las Recomendaciones expedidas por la Comisión, con la descripción del sentido y la autoridad o autoridades responsables, a la o a las que fueron dirigidas.
- II. Registrar en el mismo control, la fecha de su notificación, de su aceptación e informes respectivos.

- III. Informar a la Presidencia de la Comisión o a la Visitaduría General, sobre el avance en el cumplimiento de cada una de las recomendaciones, hasta que se consideren totalmente cumplidas.
- IV. Preparar los proyectos de informes que la Presidencia de la Comisión deba enviar a las autoridades, sobre el estado que guarda el cumplimiento de las recomendaciones.
- V. Coordinar su trabajo de evaluación de las recomendaciones, con el Visitador General a quien le solicitará en su caso la práctica de las diligencias que fueran necesarias.
- VI. Los demás que al efecto le designe la Presidencia de la Comisión.

Artículo 77. La Unidad de atención a grupos vulnerables, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar un control preciso de los expedientes donde se observen violaciones a Derechos Humanos, las personas con capacidades diferentes y los asuntos de las etnias indígenas.
- II. Celebrar convenios con los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, Centro de Justicia Familiar, así como con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, buscando extender la cultura de los Derechos Humanos.
- III. Coordinarse con el Visitador General, Visitadores Regionales y Adjuntos, para procurar la solución de los expedientes en forma inmediata, cuando los afectados sean personas de algún grupo vulnerable.
- IV. Adoptar medidas inmediatas para formular proyectos legislativos y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación por razones de sexo, preferencia sexual, edad, religión, situación económica, estado de salud, o cualquier otra circunstancia que lo coloque en un estado de vulnerabilidad.
- V. Establecer la protección jurídica de los derechos de los grupos vulnerables. sobre la base de la igualdad, garantizándole su protección contra todo acto discriminatorio.
- VI. Velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de acuerdo con esa obligación.

- VII. Implementar los mecanismos necesarios para vigilar muy estrechamente a las mujeres que ejercen la prostitución, evitando cualquier forma de explotación y de maltrato por parte de autoridades y dependencias federales, estatales y municipales.
- VIII. Propiciar que toda persona con capacidades diferentes, tenga acceso a los servicios de salud, educación, al respeto de la dignidad e integridad personal, que le sean respetados sus derechos civiles y políticos, así como también que gocen de las preferencias y prerrogativas que establecen los reglamentos o leyes relacionadas con el tema de las personas con capacidades diferentes.

TITULO TERCERO
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA COMISIÓN

CAPÍTULO I
LA PROTECCION NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN PRIMERA
EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 78.- Los procedimientos ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, sin más formalidades que las que señalen la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 79.- Los Visitadores deberán foliar y sellar todas las evidencias y actuaciones integradas a los expedientes que se encuentren a su cargo.

El número de folio se marcará en la esquina superior derecha de la hoja. la numeración debe de iniciar en la primera hoja y continuar sucesivamente, incluyendo los anexos correspondientes, si es que existen.

Las evidencias en soporte electrónico, magnético, electromagnético o de cualquier otra índole se acompañarán al expediente en sobre cerrado que deberá ser foliado en los términos antes previstos, salvo que por seguridad deban mantenerse separados del expediente. En este supuesto, el Visitador deberá levantar el acta circunstanciada respectiva y agregarla al expediente.

APARTADO PRIMERO
LA QUEJA

ARTÍCULO 80.- La queja podrá presentarse por los siguientes medios:

- I. Por escrito;
- II. Por comparecencia;
- III. Por vía telefónica, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 81.- Todo escrito de queja que se dirija a la Comisión deberá contener:

- I. Nombre, apellido, domicilio y, en su caso, el número telefónico o correo electrónico de la persona que presuntamente ha sido afectada en sus derechos humanos y de la que presente la queja, si esta fuera distinta del agraviado;
- II. Una relación sucinta de los hechos constitutivos de la presunta violación a los derechos humanos;
- III. Autoridad o servidor público presuntamente responsable; y,
- IV. Firma o huella digital del interesado o de la persona que para tales efectos lo auxilie o represente;

ARTÍCULO 82.- En los casos de la fracción III del artículo 64 de este Reglamento, la queja deberá ser ratificada por el interesado o su representante, según el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. En caso contrario, se desechará.

ARTÍCULO 83.- Cuando alguna persona se encuentre recluida en uno de los centros de internamiento previstos en la Ley, y pretenda interponer una queja ante la Comisión, el Visitador a quien se le asigne el caso, deberá trasladarse al centro de internamiento para que dicha persona manifieste los hechos que constituyen la presunta violación a los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 84.- En caso de que se reciban dos o más escritos de queja por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente de queja. El acuerdo respectivo será notificado a los quejosos.

Igualmente, procederá la acumulación en los casos en que se considere estrictamente necesario para no dividir la investigación correspondiente.

En ambos casos, el acuerdo deberá contener las razones por las cuales se decretó la acumulación.

ARTÍCULO 85.- Cuando las organizaciones no gubernamentales acudan ante la Comisión para comunicar las violaciones a los derechos humanos y, en su caso, -----

presentar, a través de sus representantes, la queja correspondiente respecto de personas que no tengan la posibilidad de presentarlas de manera directa, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Acreditar la constitución legal, la personalidad jurídica y facultades de quien se ostente como su representante; y,
- II. Acompañar al escrito de queja copias de los estatutos y demás documentos en los que consten las facultades del representante de la organización no gubernamental.

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será necesario para aquellas organizaciones que previamente se encuentren registradas ante la Comisión.

ARTÍCULO 86.- Se considera que una queja es anónima cuando ésta no esté firmada, no tenga huella digital o no contenga los datos de identificación del quejoso. Esta situación se hará saber, si ello es posible, al quejoso para que la ratifique dentro de los tres días siguientes contados a partir del momento en que reciba la comunicación de la Comisión de que deba subsanar la omisión. De preferencia, la comunicación al quejoso se hará vía telefónica, en cuyo caso, se levantará constancia por parte del funcionario de la Comisión que hizo el requerimiento telefónico.

De no contar con número telefónico, el requerimiento para ratificar la queja se hará por cualquier medio de comunicación. El término de tres días se contará a partir del correspondiente acuse de recibo o del momento en que se tenga la certeza de que el quejoso recibió el requerimiento para ratificar la queja.

De no ratificar la queja en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por no presentada y se enviará al archivo. Esto no impedirá que el quejoso vuelva a presentarla con los requisitos de identificación, debidamente acreditados, y se admita la instancia correspondiente. Una queja que carezca de domicilio, teléfono o cualquier dato suficiente para la localización del quejoso, será enviada inmediatamente al archivo.

ARTÍCULO 87.- Cuando el quejoso o alguno de los testigos solicite que su nombre y datos personales se mantenga en estricta reserva, la Comisión evaluará los hechos y discrecionalmente resolverá dicha petición.

ARTÍCULO 88.- Cuando los afectados no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos que consideran han vulnerado sus derechos fundamentales, se buscará la identificación de los mismos por la Comisión, por todos los medios a su alcance, con aquéllos que las autoridades deberán poner a su disposición y con la participación del quejoso.

ARTÍCULO 89.- La formulación de quejas, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no perjudicarán el ejercicio de los derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse al interesado en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 90.- No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, esto es, aquéllas en las que se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se le notificará al quejoso. En estos casos, no habrá lugar a apertura del expediente. Tampoco se radicarán como quejas aquellos escritos que no vayan dirigidos a la Comisión en los que no se pida de manera expresa la intervención del organismo.

SUBAPARTADO PRIMERO LA INTERVENCION DE OFICIO DE LA COMISION

ARTÍCULO 91.- La Comisión podrá iniciar de oficio un expediente de queja cuando se haga del conocimiento público un acto u omisión de alguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, que se presuma que constituyen una violación grave de los Derechos Humanos. Para ello es indispensable que así lo acuerde el Presidente o Visitador General de la Comisión.

La investigación iniciada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que los expedientes de queja iniciados a petición de los particulares, pero no podrá ser concluida por falta de interés de los agraviados ni por desistimiento.

APARTADO SEGUNDO EL DEBIDO PROCESO

ARTÍCULO 92.- Una vez que el escrito de queja se haya recibido, registrado, asignado el número de expediente y se haya acusado recibo, se turnará al Visitador General o Regional para que proceda a su calificación dentro de un plazo máximo de tres días, a partir de la fecha en que se le turnó.

ARTÍCULO 93.- Calificados los hechos que motivaron la queja como presuntamente violatorios de derechos humanos, comunicará al quejoso el acuerdo de admisión de la instancia; éste contendrá la prevención a que se refiere el artículo 88 del presente Reglamento. Asimismo, se le informará sobre la apertura del expediente de queja, el nombre del Visitador encargado del expediente, la gratuidad de los servicios, la no necesaria asistencia de un abogado y el número telefónico al cual se puede comunicar para enterarse sobre el trámite del expediente, y se le invitará a mantener comunicación con la Comisión durante el trámite.

ARTÍCULO 94.- Cuando la Comisión se haya declarado incompetente para conocer de una queja, pero exista la posibilidad de orientar jurídicamente al quejoso, el Visitador Regional o Adjunto, enviará el respectivo acuerdo de orientación en el que se explicará, de manera breve y sencilla, la naturaleza del problema y sus posibles formas de solución. Se señalará además, el nombre de la dependencia pública que deba atender al quejoso. A dicha dependencia se enviará oficio en el cual se señalará que la Comisión ha orientado al quejoso y le pedirá que éste sea recibido para la orientación respectiva. El Visitador Regional o Adjunto solicitará a la autoridad un breve informe sobre el resultado de sus gestiones, mismo que se anexará al expediente.

ARTÍCULO 95.- Si se considera que, en un asunto, la competencia se surte en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión efectuará todos los actos que tengan como objeto la solución del conflicto planteado, dar fe de los hechos sobre el particular, realizar las diligencias necesarias y levantar la certificación respectiva, solicitar a la autoridad federal señalada como posible responsable la adopción de las medidas precautorias o cautelares indispensables para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o daños de difícil o imposible reparación, o bien la restitución o conservación del goce de sus derechos. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el convenio de colaboración celebrado o que se celebre con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 96.- Cuando la queja haya sido determinada como pendiente de calificación, por no reunir los requisitos legales o reglamentarios o porque sea ambigua o imprecisa, sólo podrá dársele trámite si, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su presentación, el quejoso hace las aclaraciones y precisiones que correspondan.

ARTÍCULO 97.- Para los efectos del artículo 87 de la Ley, corresponderá al Presidente de la Comisión, Visitador General o Visitador Regional, la determinación de la urgencia de un asunto que amerite reducir el plazo máximo de 15 días concedido a la autoridad señalada como responsable para que rinda su informe. En el correspondiente oficio de solicitud de información, se razonarán someramente los motivos de la urgencia.

En estos casos, independientemente del oficio de solicitud de información, el Presidente de la Comisión, el Visitador General o Visitador Regional deberá establecer de inmediato comunicación telefónica con la autoridad responsable o con su superior jerárquico, para conocer la gravedad del problema y, en su caso, tomar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas. En el oficio en que se solicite la información se deberá incluir el apercibimiento contemplado en el artículo 89 de la Ley.

ARTÍCULO 98.- En aquellos casos en que algún funcionario de la Comisión entable comunicación telefónica con cualquier autoridad respecto a una queja, deberá -----

levantar acta circunstanciada de la misma, la cual se integrará al expediente respectivo. El acta deberá contener por lo menos:

- I. Los nombres, cargos y teléfonos de los servidores públicos, tanto de la Comisión como de la autoridad.
- II. Una relatoría clara y precisa de la conversación.
- III. La respuesta de la autoridad en ese momento.

ARTÍCULO 99.- La respuesta de la autoridad se podrá dar a conocer al quejoso en aquellos casos en que exista una contradicción evidente entre lo manifestado por él y la información de la autoridad; en el que la autoridad pida al quejoso se presente para resarcirlo de la presunta violación y en todos los demás en que a juicio del Presidente, el Visitador General o Regional se haga necesario que el quejoso conozca el contenido de la respuesta de la autoridad.

En los anteriores casos se dará al quejoso un plazo máximo de quince días, contados a partir del siguiente a la notificación que se le haga, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, siempre y cuando sea evidente que la autoridad responsable se ha conducido con verdad.

Según la naturaleza del asunto, la vista del informe podrá ser por escrito, mediante comparecencia, vía telefónica o por cualquier medio electrónico, haciendo constar este hecho en el acta circunstanciada correspondiente. En el caso de que el quejoso no comparezca a desahogar la vista, la queja será concluida por falta de interés.

ARTÍCULO 100.- La documentación que remita la autoridad con motivo de la rendición del informe solicitado deberá estar debidamente certificada para que surta efectos.

ARTÍCULO 101.- En el caso de que un quejoso solicite la reapertura de un expediente, o que se reciba documentación o información posterior al envío del mismo al archivo, el Visitador analizará el asunto en particular y posteriormente presentará al Presidente un proyecto de acuerdo, debidamente razonado, para reabrir o negar la reapertura del expediente.

ARTÍCULO 102.- El Visitador General, Regional o los Adjuntos responsables de la investigación de los hechos motivo de queja, podrán presentarse en cualquier oficina administrativa o centro de reclusión o internamiento para comprobar datos, hechos o circunstancias relacionadas con la queja. Las autoridades deberán prestar a éstos la información que soliciten y darles el acceso a los documentos, lugares o personas que se señalen.

Si la autoridad se niega a colaborar con la Comisión, se levantará acta circunstanciada de los hechos para, en su caso, formular la denuncia ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 103.- La Comisión podrá, dentro del proceso de investigación, auxiliarse de terceros con conocimientos especiales en una ciencia, oficio, arte o técnica para llegar al esclarecimiento de los hechos. Al efecto, se procurará establecer convenios de colaboración con las diversas instancias que puedan prestar estos servicios.

ARTÍCULO 104.- Las medidas precautorias o cautelares se solicitarán cuando la naturaleza del caso lo amerite, por un plazo cierto, que no podrá exceder de 30 días. Durante ese plazo, la Comisión deberá concluir el estudio del expediente y se resolverá el fondo del mismo.

Las medidas precautorias de conservación o de restitución solicitadas no prejuzgan sobre la veracidad de los hechos.

SUBPARTADO PRIMERO LA CONCILIACION

ARTÍCULO 105.- Cuando una queja calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos no se refiere a violaciones a los derechos a la vida o a la integridad física o psíquica, o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o por sus posibles consecuencias, el asunto podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntas responsables.

ARTÍCULO 106.- La autoridad o el servidor público a quien se envíe la propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo que no podrá exceder de cinco días naturales para responder a la propuesta por escrito.

Si durante los 30 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso lo podrá hacer saber a la Comisión para que, en su caso, dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan.

ARTÍCULO 107.- A todo expediente concluido por medio de conciliación se le deberá dar seguimiento durante noventa días, con excepción de aquellos casos en los que exista una solicitud de ampliación de término por parte de la autoridad, para verificar el estado de cumplimiento de los compromisos derivados de la conciliación o las particularidades del mismo.

La Comisión podrá determinar la ampliación del término señalado para el cumplimiento de una conciliación mediante acuerdo suscrito por el Visitador General o Regional.

ARTÍCULO 108.- Si durante el plazo de tres días, contados a partir del siguiente a la recepción de la propuesta de conciliación, la autoridad o servidor público a los cuales se les dirigió, éstos no realizan manifestación alguna al respecto, se tendrá por no aceptada. No obstante, de acuerdo a las circunstancias del caso, el Visitador General o Regional podrá conceder un nuevo plazo por igual término.

ARTÍCULO 109.- Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, como consecuencia inmediata se procederá a la investigación de los hechos reclamados atendiendo al apartado segundo del presente reglamento.

SUBPARTADO SEGUNDO LA RESOLUCION DEL PROCESO

ARTÍCULO 110.- Los expedientes de queja que hayan sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Comisión para conocer de la queja planteada;
- II. Porque los hechos delatados no constituyan violación a los Derechos Humanos y se oriente jurídicamente al quejoso;
- III. Por haberse dictado la recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento y cumplimiento de la recomendación;
- IV. Por haberse enviado a la autoridad o al servidor público señalados como responsables un Acuerdo de No Responsabilidad;
- V. Por desistimiento del quejoso;
- VI. Por falta de interés del quejoso;
- VII. Por haberse dictado anteriormente un Acuerdo de Acumulación de Expedientes.;
- VIII. Por haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación;
- IX. Por haberse resuelto durante el procedimiento;

- X. Por haber quedado sin materia;
- XI. Por no localizar al quejoso; y,
- XII. Por no acreditarse los hechos reclamados.

ARTÍCULO 111.- Si de la investigación correspondiente se demuestra que la autoridad no incurrió en violaciones a derechos humanos, la Comisión emitirá el Acuerdo de No Responsabilidad que corresponda.

ARTÍCULO 112.- El acuerdo de no responsabilidad contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;
- II. Antecedentes o descripción de los hechos que fueron delatados como violatorios de los Derechos Humanos;
- III. Enumeración de las evidencias que demuestren la no violación de los Derechos Humanos,
- IV. La motivación y fundamentación en la que se soporte el acuerdo de no responsabilidad, y
- V. Las conclusiones.

ARTÍCULO 113.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a los derechos humanos, el Visitador Regional o adjunto formulará el proyecto de recomendación y lo presentará al Visitador General para que formule las observaciones y consideraciones que resulten pertinentes. Una vez realizadas las modificaciones al texto del proyecto, lo pondrá a la consideración del Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 114.- El Presidente de la Comisión estudiará el proyecto de Recomendación, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

ARTÍCULO 115.- Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

- I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

- II. Descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos.
- III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de Derechos Humanos.
- IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de Derechos Humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.
- V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada.
- VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.

ARTÍCULO 116.- Una vez que la Recomendación haya sido suscrita por el Presidente, se notificará de inmediato al servidor público o a la autoridad a la que vaya dirigida, a fin de que tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de la citada Recomendación. La misma se dará a conocer a la opinión pública varios días después de su notificación. Cuando las acciones solicitadas en la Recomendación no requieran de discreción para su cabal cumplimiento, éstas se podrán dar a conocer de inmediato en los medios de comunicación.

ARTÍCULO 117.- La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor.

En caso negativo, o si omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

ARTÍCULO 118.- Se entiende que la autoridad o servidor público que haya aceptado una recomendación asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

ARTÍCULO 119.- El Visitador General reportará al Presidente de la Comisión el estado de las recomendaciones de acuerdo con las siguientes hipótesis:

- I. Recomendaciones no aceptadas.
- II. Recomendaciones aceptadas, con prueba de cumplimiento total.
- III. Recomendaciones aceptadas, con prueba de cumplimiento parcial.
- IV. Recomendaciones aceptadas, sin prueba de cumplimiento.
- V. Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio.
- VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento.
- VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas.
- VIII. Recomendaciones aceptadas, pero cuyo cumplimiento reviste características peculiares.
- IX. Recomendaciones no aceptadas y enviadas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por haber sido impugnadas.
- X. Recomendaciones aceptadas parcialmente y cumplidas en sus términos.
- XI. Recomendaciones aceptadas parcialmente con pruebas de cumplimiento parcial.
- XII. Recomendaciones aceptadas parcialmente sin pruebas de cumplimiento.
- XIII. Recomendaciones aceptadas parcialmente en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento.

ARTÍCULO 120.- Expedida la Recomendación, la Comisión sólo tendrá competencia para dar seguimiento a la misma y verificar que se cumpla en forma cabal; en ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva investigación, formar parte de una comisión administrativa o participar en una averiguación previa sobre el contenido de la Recomendación.

ARTÍCULO 121.- La Comisión también podrá emitir recomendaciones generales derivadas de las investigaciones, estudios, análisis, revisiones, o cualquier otra actividad que, en el desempeño de sus funciones, revelaren violaciones a los Derechos Humanos. Estas recomendaciones se elaborarán de manera similar a las particulares y se fundamentarán en los estudios realizados por la propia Comisión.

Las recomendaciones generales contendrán los siguientes elementos:

- I. Antecedentes.
- II. Estudios e Investigaciones sobre los hechos.
- III. Situación y Fundamentación Jurídica.
- IV. Observaciones.
- V. Recomendaciones.

ARTÍCULO 122.- Las recomendaciones generales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas. Se publicarán en la Gaceta de la Comisión. El registro de las recomendaciones generales se realizará de forma separada y la verificación del cumplimiento se hará mediante la realización de estudios generales.

SUBPARTADO TERCERO LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 123.- Las recomendaciones serán dadas a conocer a la opinión pública mediante su publicación en la Gaceta, boletín de prensa, en la página de Internet de la Comisión, o por cualquier otro medio de comunicación que señale el Presidente.

ARTÍCULO 124.- Las recomendaciones que sean publicadas por cualquiera de los medios antes descritos, preferentemente, no deberán incluir nombres de agraviados involucrados en la violación de derechos humanos, en atención a la protección de sus datos personales.

CAPÍTULO II LA ORIENTACIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 125.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley y demás relativos a la Orientación Jurídica, el Visitador que conozca del caso concreto, establecerá un medio de control que garantice un seguimiento adecuado, veraz y efectivo del servicio brindado en el que se asentarán en todo caso los datos relativos a:

- I. Número de expediente auxiliar que le corresponda.
- II. Nombre del solicitante del servicio.

- III. Autoridad ante quien se le canaliza.
- IV. Número de oficio de canalización.
- V. Naturaleza del asunto de que se trata.
- VI. Número de oficio de la autoridad informante.
- VII. Respuesta de la autoridad receptora.
- VIII. Fecha de conclusión.
- IX. Observaciones.

CAPÍTULO III LA GESTORÍA

ARTÍCULO 126.- En atención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley y demás relativos a la Gestoría, en el formato en el que se asiente la petición del solicitante, se observarán los rubros siguientes:

- I. Número de control que le corresponda.
- II. Nombre del solicitante del servicio.
- III. Naturaleza del asunto que se plantea.
- IV. Autoridad ante la cual se realiza la gestión.
- V. Resultado de la gestión.
- VI. Observaciones.

Si de la atención brindada por el funcionario de la Comisión se desprende que, para la atención de la solicitud, resulta necesario canalizar ante alguna dependencia al peticionario, lo podrá hacer mediante oficio.

ARTÍCULO 127.- Los funcionarios de la Comisión que tengan a su cargo la gestión de que se trate, la registrarán en el libro de control que para tal efecto se establezca, el cual deberá de contener los datos mínimos que garanticen su adecuado y eficaz seguimiento.

TITULO CUARTO
LOS CRITERIOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 128.- Corresponde a la Visitaduría General la guarda de los glosarios que contengan los criterios generales, que serán la base en la tramitación y resolución de los asuntos de la competencia de la Comisión.

TRANSITORIOS

Primero.. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. Se abroga el Reglamento Interior de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, aprobado por el Consejo del mismo Organismo el 10 diez de julio de 2002 dos mil dos.

El presente Reglamento fue aprobado en la ciudad de Tepic, capital del estado de Nayarit, por el Consejo Consultivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, a los 18 dieciocho días del mes de noviembre del año 2008 dos mil ocho.

Lic. Oscar Humberto Herrera López, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y de su Consejo Consultivo.- *Rúbrica*.- **CONSEJEROS**, **Lic. Marina Zoraida Berumen Martínez**.- *Rúbrica*.- **Lic. Manuel Salinas Solís**.- *Rúbrica*.- **Lic. Mario Alberto Clemente Martínez**.- *Rúbrica*.- **Lic. Hortensia Pérez Orta**.- *Rúbrica*.- **Lic. Genoveva Ortega Villarreal**.- *Rúbrica*.- **Lic. José Antonio Serrano Guzmán**.- *Rúbrica*.- **C.P. Martín Hernández Guerrero**.- *Rúbrica*.- **Dr. Julio Alejandro Plascencia Flores**.- *Rúbrica*.- **Prof. Victor Javier Cuevas Reynaldo**.- *Rúbrica*.- **Prof. Martiniano Díaz Evangelista**.- *Rúbrica*.